

I. MATERIA:

Se formulan consultas relativas a la suspensión del plazo de la internación temporal de un vehículo para fines turísticos al país.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la LGA.
- Convención sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Particulares de Carretera - Convenio de Nueva York 1954; en adelante Convenio de Nueva York.
- Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR, que aprueba el Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con Fines Turísticos; en adelante Reglamento de Internación de Vehículos de Turismo.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2000-003521, que aprueba el Procedimiento General de Vehículos para Turismo INTA-PG.16 (Versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.16.

III. ANÁLISIS:

Antes de proceder a la absolución de estas consultas, debemos hacer constar que esta Gerencia Jurídico Aduanera sólo es competente para interpretar el sentido y alcance de las normas vinculadas a la materia aduanera, tal como lo establecen expresamente los artículos 120° y 121°, literal d) del ROF de la SUNAT¹; así mismo, conforme con lo dispuesto por el numeral 4.1.6. de la Circular N° 004-2004, nos encontramos impedidos de absolver consultas que versen sobre casos específicos o situaciones particulares, en consecuencia, no se emitirá opinión que responda a algún caso en particular; sino sólo se interpretarán en abstracto las normas legales aduaneras respecto de las cuales se han formulado las presentes consultas.

Asimismo, resulta pertinente precisar que, conforme se colige del artículo 98°, literal d) de la LGA, el internamiento temporal de vehículos para turismo es un Régimen Aduanero Especial o de Excepción que se rige —entre otros— por el Reglamento de Internamiento de Vehículos de Turismo así como por el Procedimiento INTA-PG.16.

El mencionado Reglamento, establece en su artículo 1° que las Aduanas de la República permitirán la internación temporal de vehículos con fines turísticos de propiedad de los turistas por un plazo improrrogable de 90 días calendario, señalando en su artículo 4° que para permitir este ingreso, las Aduanas deben exigir la suscripción del Certificado de Internamiento Temporal (en adelante CIT), la presentación de la Tarjeta de Propiedad del vehículo; y, el pasaporte del solicitante.

En tal sentido, se evidencia que este Régimen Aduanero Especial o de Excepción no tiene otro objetivo que el uso que le dé el turista-propietario a su vehículo durante su permanencia en nuestro país y respetando el plazo de internamiento concedido; por lo que no se trata de

¹ Vigente desde el 12.05.2014

un beneficio tributario a favor del propietario del vehículo (resulta importante resaltarlo), sino de una disposición facilitadora para el ingreso temporal, tránsito y salida de vehículos para el turismo, cuyo plazo de autorización se extiende hasta 90 días calendario, en principio, improrrogables.

El Reglamento de Internamiento de Vehículos de Turismo, señala en su artículo 8°, que "Si durante el plazo de internamiento temporal, de noventa (90) días calendario, el propietario tuviera que ausentarse del país sin el vehículo comunicará el hecho a la autoridad aduanera y policial más cercana, depositando por su cuenta y riesgo el vehículo en un garaje o depósito a orden de la Aduana². Esta es la línea argumentativa que ha seguido esta Gerencia Jurídico Aduanera al emitir los Informes N° 36-2008-SUNAT-2B4000, 56-2009-SUNAT/2B4000 y 11-2014-SUNAT/4B4000.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasamos a absolver las consultas que se han formulado:

1. Como nuestra normatividad aduanera no expresa un plazo máximo de suspensión del Certificado de Internación Temporal, para los casos en los que el turista tenga que ausentarse temporalmente del país ¿se debería acceder a la solicitud de suspensión del plazo por el periodo de 15.FEB.2014 al 15.DIC.2014 o a otros periodos mucho más largos que exceden los 90 días?

En relación a lo consultado, cabe relevar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de Internamiento de Vehículos de Turismo, si durante el plazo de internamiento temporal de noventa (90) días calendario, el propietario tuviera que ausentarse del país sin el vehículo, deberá comunicar el hecho a la autoridad aduanera y policial más cercana, depositando por su cuenta y riesgo el vehículo en un garaje o depósito a orden de la Aduana.

En torno a si esa salida suspende o no el plazo concedido para la internación temporal del vehículo, tenemos que el numeral 1 del inciso A3) del literal A del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.16 , señala lo siguiente:

"(...)

1. Si durante la vigencia del Certificado de Internación Temporal el turista tuviere que ausentarse del país sin el vehículo, mediante expediente da cuenta del hecho a **ADUANAS a fin de que suspenda el cómputo del plazo de los noventa (90) días calendario**. Para tal efecto adjunta a su comunicación el Talón N° 2 Libre Circulación y Salida del Certificado de Internación Temporal, así como el Certificado Policial correspondiente a la constatación de la dirección y del titular del inmueble donde queda depositado el vehículo.

"(...)"

(Lo resaltado es nuestro)

En ese sentido, esta Gerencia señaló mediante los Informes N° 36-2008-SUNAT/2B4000 y N° 011-2014-SUNAT/2B4000³, que el Régimen especial de internamiento temporal de vehículos para turismo sólo admite la suspensión si durante el plazo del internamiento temporal, el propietario tuviera que ausentarse del país sin el vehículo y siempre que esa suspensión sea solicitada por el turista a la Administración Aduanera y se cumplan las demás condiciones de comunicación y depósito del vehículo a la orden de la Aduana.

No obstante, ni en el Reglamento de Internamiento de Vehículos de Turismo, ni en el Procedimiento INTA-PG.16 (Versión 2) se ha señalado expresamente un límite temporal al

² Es el Procedimiento de Vehículos para Turismo (INTA-PG.16, Versión 2), el que, en el literal A.3 del rubro VII Descripción, se señala que el beneficiario del Régimen Aduanero informa de la necesidad que tiene de ausentarse del país, a fin de que la Autoridad Aduanera suspenda el cómputo del plazo de los noventa días calendario.

³ Publicados en el portal institucional

pedido de suspensión del plazo concedido para el ingreso temporal de éste tipo de vehículos; por lo que, en tanto no existe un plazo previamente establecido por la norma, el otorgamiento de dicho plazo de suspensión deberá ser decidido discrecionalmente por el funcionario que tiene la responsabilidad de atender la solicitud de suspensión⁴.

Ahora bien, tratándose de un plazo cuya extensión deberá ser definida discrecionalmente, corresponderá sustentar técnica y legalmente su otorgamiento, atendiendo a la naturaleza del Régimen Aduanero Especial o de Excepción en el que nos encontramos, al tiempo que se ha previsto la autorización de ingreso de los vehículos, a la necesidad de ausentarse del propietario del vehículo, a la conveniencia de conceder la suspensión solicitada, entre otros.

En buena cuenta, deberá cuidarse de no perjudicar los derechos del solicitante, teniendo en cuenta que el vehículo se encontrará depositado a la orden de la autoridad aduanera, pero cuidando que ello no signifique desnaturalizar este Régimen Aduanero, más aún, si se tiene en cuenta que legalmente no existe límite para el número de ingresos que se pueden permitir al vehículos con fines turísticos a nuestro país, el mismo que, tal como se señaló en el Informe N° 011-2014-SUNAT/4B4000⁵, puede ingresar las veces que lo solicite su propietario al país, siempre que en su anterior ingreso hubiera sido reexportado dentro del plazo señalado.

2. Si la absolución a la consulta anterior fuera afirmativa. Si el referido turista indicara exactamente su fecha de retorno (por ejemplo 15.DIC.2014), la RI que resuelve el expediente ¿debería expresar la fecha de suspensión hasta el 15.DIC.2014 exactamente o debería considerar la fecha exacta de retorno (nuevo ingreso) al país (teniendo en consideración que esta fecha pudiera diferir de la fecha indicada?)

En relación a esta consulta y sin perjuicio de lo señalado en el sentido que esta Gerencia Jurídico Aduanera sólo resulta competente para interpretar normas jurídicas en materia aduanera (no así para resolver casos concretos), cabe precisar que el pedido de suspensión del plazo originalmente concedido, necesariamente deberá señalar –de modo preciso y concreto- el tiempo durante el cual se requiere la suspensión, puesto que dicho pedido sólo se sustenta en la necesidad del propietario del vehículo (único beneficiario del Régimen Aduanero) de ausentarse de nuestro país, lo que pone en evidencia la intrínseca vinculación entre el tiempo durante el cual el propietario se ausentará del país sin llevar consigo su vehículo y la suspensión del plazo que se pretende.

Del mismo modo, al resolverse el pedido de suspensión del plazo originalmente concedido, deberá indicarse exactamente –de corresponder- cuál es el plazo de suspensión otorgado, luego de haber analizado la necesidad, conveniencia y oportunidad de su concesión, sin vulnerar derechos del peticionante, ni desnaturalizar este Régimen Aduanero conforme a lo señalado al absolver la primera consulta.

3. ¿Existe algún límite para acceder a la suspensión del plazo del CIT?

Tal como hemos visto al absolver las consultas 1 y 2, si bien legalmente no se ha señalado expresamente un límite para conceder la suspensión del plazo originalmente otorgado; efectivamente, la propia naturaleza del régimen aduanero especial que nos ocupa, su finalidad, sus objetivos y las restricciones y exigencias previstas para su otorgamiento, hacen que sea necesario considerar la limitación del número de suspensiones del plazo que se pueden otorgar al plazo de internamiento autorizado al país por cada ingreso del vehículo de turismo, a fin de no desnaturalizar el régimen, la cual deberá establecerse caso por caso, en tanto la norma anticipadamente no lo señala, debe recordarse a tal efecto que la solicitud

⁴Véase, entre otras, la STC 0090-2004-AA, del Tribunal Constitucional.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

⁵ Informe publicado en el portal institucional.



de suspensión presentada, como toda solicitud está sujeta a la evaluación de la autoridad competente para determinar o no su procedencia, pudiendo ser la misma aceptada o denegada.

4. Ahora bien, si el turista señalara una fecha de retorno al país y esta fecha no fuera cumplida ¿cuál sería la situación legal del vehículo objeto de beneficio del régimen?

Teniendo en cuenta que al otorgarse la suspensión del plazo, en los casos que se estime procedente, deberá indicarse con precisión la fecha de terminación de la misma, a partir de allí corresponde reanudar el cómputo del plazo originalmente concedido, hasta agotarlo, por lo que el retorno del turista en fecha posterior no determina ninguna situación especial respecto al vehículo, a no ser la reanudación del cómputo del plazo de internamiento del vehículo de turismo aún cuando él todavía se encuentre ausente del país.

5. De otro lado ¿si el turista no señalara una fecha exacta de retorno al país y tampoco señalara domicilio temporal en el país, ni correo electrónico y no hubiera forma de notificarlo para que regularice tal situación ¿el vehículo objeto del régimen podría caer en ABANDONO automáticamente, para luego proceder al COMISO?.

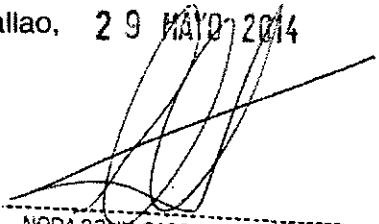
Al respecto, debe tenerse en cuenta que las causales de abandono –de corresponder- y de comiso del vehículo internado con fines turísticos, se encuentran expresamente señaladas en las normas aplicables sobre la materia; por lo que sólo cabe su estricta aplicación, sin extender los supuestos de dichas normas a situaciones no previstas expresamente por ellas, la ausencia del turista del país por mayor tiempo al comunicado, no constituye causal de ninguna de las situaciones consultadas.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Las normas que regulan el internamiento de vehículos para fines turísticos no han previsto un lapso mínimo ni máximo para conceder la suspensión del plazo originalmente concedido para el internamiento de vehículos dentro de este Régimen Aduanero Especial o de Excepción.
2. En tanto la norma reglamentaria no establezca un plazo, corresponderá al funcionario competente establecerlo discrecionalmente, cuidando de no vulnerar derechos de los administrados ni desnaturalizar el régimen aduanero de internación temporal de vehículos con fines turísticos.

Callao, 29 MAYO 2014


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA
SCT/PRM/JM

MEMORÁNDUM N.º 33-2014-SUNAT/5D1000

A : **NILO IVÁN FLORES CÁCERES**
Intendente de la Aduana de Puno

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Formula consultas sobre suspensión del plazo de internación temporal de vehículos con fines turísticos a nuestro país.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00195-2014-3H0060

FECHA : Callao, 29 MAYO 2014

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta referida a la suspensión del plazo de internación temporal de vehículos con fines turísticos a nuestro país.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 25-2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA